

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de febrero de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GESTIÓN INFORMÁTICA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.A. (en adelante GIAL) contra la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Cabrera de 24 de octubre de 2024, por la que se adjudica el contrato de servicios de “*Colaboración con la recaudación municipal en La Cabrera*”, Expediente 1080/2024, licitado por el Ayuntamiento de la Cabrera, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** – Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 20 de septiembre de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 207.438,02 euros y su plazo de ejecución será de cuatro años.

**Segundo.** – A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

La clasificación de las ofertas fue la siguiente:

- 1º- MARTINEZ CENTRO DE GESTIÓN SL
- 2º- SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL
- 3º- GESTIÓN INFORMÁTICA ADMINISTRACIÓN LOCAL (recurrente)
- 4º SERYREC SL

Con fecha 24 de octubre de 2024 se adjudicó el contrato de referencia, siendo el adjudicatario la empresa MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L.

Con fecha 12 de diciembre de 2024 se formalizó en contrato, publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector Público en día 13 del mismo mes.

**Tercero.** - El 27 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa GIAL en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato por considerar que la oferta de la empresa adjudicataria se encontraba incurso en presunción de anormalidad, sin que el órgano de contratación haya requerido su justificación por el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

**Cuarto.** – El 15 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso al no estar incurso la oferta del adjudicatario en valores anormales.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas en plazo por la empresa MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, adjudicataria del contrato.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** – Procede, en primer lugar, determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto

perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”*.

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético,

potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual).

Los tribunales administrativos en materia de contratación pública han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo.

Hemos de partir de la premisa que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial.

Lo decisivo para que un licitador se encuentre legitimado para impugnar la adjudicación de un contrato es que ante una hipotética estimación de sus pretensiones se convierta en adjudicatario. Así por ejemplo un licitador clasificado en quinto lugar estará legitimado si pretende la exclusión de los cuatro licitadores mejor posicionados que él o pretende que se revise su puntuación de tal forma que quede clasificado en primer lugar. En este sentido, entre otras, las Resoluciones n.º 260/2022, de 7 de julio; 270/2022, de 7 de julio o 374/2023, de 11 de octubre de este Tribunal.

Esta doctrina es reiterada por otros tribunales administrativos de recursos contractuales y así podemos traer a colación las siguientes resoluciones, resolución 382/2024 de 14 de marzo del TACRC; resolución 614/2023 de 7 de julio del TACJA y resolución 100/2020 de 4 de agosto del OARCE las cuales mantienen la falta de legitimación para interponer recurso especial contra una resolución de adjudicación de un contrato, al licitador que fue tercer clasificado y que no dirige su recurso contra el adjudicatario y el segundo licitador clasificado, puesto que de prosperar el recurso ninguna ventaja o beneficio le generaría .

En el caso que nos ocupa el recurso se fundamenta en dos motivos:

1- La nulidad del procedimiento de licitación del contrato por infracción de lo dispuesto

en el artículo 149.4 de la LCSP, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido.

2- Subsidiariamente la exclusión de la oferta del adjudicatario por no cumplir con los requisitos de viabilidad exigidos en el procedimiento de justificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad, así como la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de las ofertas.

El recurrente se encuentra clasificado en tercer lugar y no menciona en su recurso controversia alguna respecto al licitador clasificado en segundo lugar por lo que no se le reconoce legitimación para el motivo de recurso que pretende la exclusión del adjudicatario.

Procede analizar la legitimación de la recurrente para solicitar la anulación del procedimiento de licitación.

En su escrito de recurso, en relación a la justificación de su legitimación señala:

*“La mercantil a la que represento tiene legitimación para la interposición del presente recurso, por cuanto como persona jurídica con el objeto mercantil, entre otros, de la prestación de toda clase de servicios en materia de gestión. Inspección, liquidación y recaudación de recursos de Derecho público y de Derecho privado, a favor de la Administración Pública en cualquiera de sus esferas, puede ver perjudicados sus derechos e intereses económicos, según el artículo 42 del TRLCSP reseñado.*

*Doctrina concordante con lo dispuesto en artículo 42 de La Ley de Contratos del Sector Público: Legitimación. Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

Ante la ausencia de justificación, podría entenderse que su interés se limita a la posibilidad, en caso de anulación del procedimiento de licitación, de que se licitase un nuevo procedimiento y que, hipotéticamente, participase en él y fuera adjudicatario del mismo.

Respecto a la consideración de esa hipótesis como suficiente para considerar que el recurrente tiene un interés legítimo, se ha pronunciado el TRACR en diversas resoluciones. Resolución 305/2016 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

*“Señalábamos por ello que, en todo caso, de anular el procedimiento desde su inicio, el provecho que obtendría el entonces recurrente de la eventual estimación de su recurso no es un beneficio cierto e inmediato, sino hipotético y futuro (resultar adjudicatario en la siguiente licitación). En consecuencia, se inadmitió entonces su recurso por falta de legitimación.*

*En la misma línea, en la Resolución nº 139/2016, de 12 de febrero, insistíamos en que el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre. Por ello, dado que la proposición de la empresa allí recurrente fue excluida y el acuerdo de exclusión confirmado, aunque se estimara el recurso no le reportaría beneficio alguno a la empresa entonces recurrente, que no podría resultar adjudicataria, por lo que carece del interés legítimo exigido.”*

La apreciación de un interés legítimo, en sentido propio, identificado y específico, exige que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

De admitirse la legitimación al actual recurrente, en base a ese hipotético beneficio, debería admitirse la legitimación para solicitar la anulación del procedimiento a cualquier empresa del sector que no hubiera participado en la licitación, pero que en este momento estaría en condiciones de participar en un nuevo procedimiento de licitación, de modo que una nueva licitación le permitiría presentarse y ser, eventualmente, adjudicatario del nuevo contrato.

No se dan las circunstancias de certeza exigidos, ya que el órgano de contratación podría, una vez anulado el procedimiento, no licitar nuevamente la prestación del servicio o hacerlo en condiciones diferentes.

En la Resolución del TACRC n.º 94/2020, de 23 de enero se dice:

*“El planteamiento de la empresa recurrente se enmarca, como se ha indicado, en un ámbito meramente hipotético, potencial y futuro, pues una eventual anulación del contrato basado objeto de recurso no determina forzosa y necesariamente la convocatoria de una licitación para cubrir las necesidades del servicio hasta que llegase a producirse la adjudicación del nuevo Acuerdo Marco en tramitación (cuestión que dependerá, en última instancia, de la decisión que adopte el órgano de contratación, en función de sus concretas necesidades e intereses), siendo así, que, además, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha admitido (informes 42/14, 86/18 y 73/18) que las necesidades imprescindibles que hayan de cubrirse a través de «contratos puente» (los celebrados por el tiempo estrictamente necesario hasta la formalización de un nuevo contrato) pueden suplirse, entre otros procedimientos, a través de la figura del contrato menor o, si concurren los requisitos exigidos al efecto, a través del procedimiento negociado sin publicidad, supuestos que excluirían la licitación pública que la empresa recurrente presenta como ineludible, y a la que anuda su interés en el recurso.”*

En la Resolución del mismo Tribunal n.º 146/2023 de 9 de febrero:

*“...el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación... el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle a la reclamante el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública”.*

En el caso que nos ocupa, la recurrente no se ve beneficiada por la anulación del procedimiento de licitación, lo que plantea es una mera defensa de la legalidad, por lo que carece de legitimación para la impugnación pretendida en su recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de GESTIÓN INFORMÁTICA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.A. contra Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Cabrera de 24 de octubre de 2024, por la que se adjudica el contrato de servicios de “*Colaboración con la recaudación municipal en La Cabrera*”, Expediente 1080/2024, licitado por el Ayuntamiento de la Cabrera.

**Segundo.** - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL